



Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00392-00

De conformidad con el escrito que antecede, con el cual la Abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS, declina el nombramiento en amparo de pobreza realizado en favor de SERGIO ANDRÉS OSSA ORTEGA; el Suscrito Juez, acepta la declinación, teniendo en cuenta los diversos procesos en que interviene como apoderada judicial; por lo tanto, se nombrará a otro profesional para que agencie los derechos del ejecutado, no sin antes efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de SERGIO ANDRÉS OSSA ORTEGA, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Art. 73 del C.G. del P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que represente al demandado en la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con la precisión de que el togado aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por SERGIO ANDRÉS OSSA ORTEGA.

SEGUNDO: DESIGNAR como VOCERA JUDICIAL DEL EXTREMO ACCIONADO al interior de la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, a la Dra. MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, quien se localiza en la Calle 7 No. 83-31 APTO 817, Medellín – Antioquia, teléfono 3136134505, correo electrónico: [magolam@gmail.com](mailto:magolam@gmail.com).

TERCERO: ADVERTIR que la togada aprehenderá el conocimiento de la Litis en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580ee8208177acce83c88f17222f13217e4307d78ad299e88cb32c444983df5**

Documento generado en 19/12/2023 04:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**